



Nº Expediente 001-038198  
Fecha de la solicitud: 4 de noviembre de 2019  
Nombre:  
DNI:

## Asunto

Financiación partidos ICO

## Resolución

En contestación a esta consulta sobre la participación de ICO en la financiación de los procesos electorales, se comunica lo siguiente.

La celebración de varios procesos electorales en reducido espacio de tiempo en 2019 unido a la reducción del número de entidades financieras, dificultó el acceso a la financiación bancaria necesaria para el adecuado desarrollo de los procesos democráticos. Por ello, atendiendo a las demandas recibidas y teniendo en cuenta este escenario excepcional y dada la trascendencia social que supone que los partidos políticos puedan concurrir a las elecciones con absoluta normalidad, se autorizó al ICO a participar en esta financiación de forma complementaria y en condiciones equivalentes a las del sector privado, siempre respetando tanto en cantidades como en condiciones lo marcado en la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

La financiación otorgada consistió en un anticipo de las cantidades que percibirían los partidos de acuerdo con la citada ley. Dado que la financiación de ICO es un anticipo sobre la financiación que les corresponde a los partidos, lógicamente solo podrían acceder a ella aquellos partidos que tuvieran derecho a la misma. A estos efectos, se estableció que pudieran acceder a esta financiación partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que se presentaron a las elecciones generales, municipales y europeas -celebradas el 28/04/19 y el 26/05/19- y que hubieran obtenido subvenciones en las elecciones inmediatamente anteriores a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o municipales y que no se hubieran visto privadas de las mismas con posterioridad. Para poder solicitar la participación de ICO, era necesario que contaran con financiación de al menos una entidad de crédito privada.

Respecto al detalle de los clientes y operaciones que se solicita, cabe indicar que el Instituto de Crédito Oficial es una Entidad de Crédito sujeta a las exigencias, requisitos y obligaciones aplicables a este tipo de Entidades en términos idénticos al resto de Entidades del sector financiero y bancario español, como dispone el artículo 1 de la Ley 10/2014, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades de Crédito. Teniendo en cuenta este hecho, ha de respetar el deber de confidencialidad en el ejercicio de sus actividades y por tanto no puede facilitar ni revelar información sobre sus clientes, con independencia de la naturaleza de los mismos, a terceros y ello en base a lo dispuesto en el apartado k) del artículo 14 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, que prevé la garantía de la confidencialidad, ello sin perjuicio además del deber de confidencialidad que asume ICO contractualmente en el clausulado del contrato de financiación con todos sus clientes.

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	13/12/2019 13:35:12
Observaciones	Página	1/2
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.ico.es/verifirma/code/">https://verifirma.ico.es/verifirma/code/</a>	

Adicionalmente, la mencionada Ley 10/2014 establece en su artículo 83 el deber de reserva de información, disponiendo en el mismo que las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación. Añadiendo la misma disposición que el incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo será considerado infracción grave y se sancionará en los términos y con arreglo previsto en el Título IV de la citada norma.

En todo caso, se establece que las condiciones de los préstamos concedidos por ICO en cuanto a tipo de interés, cuantías y plazos están referenciadas a las condiciones marcadas por las entidades privadas participantes en la financiación, concretamente a las establecidas por el banco mayoritario del total de financiación concedida al mismo beneficiario. En consecuencia, publicar estos datos afectaría también a otros terceros adicionales no sujetos directamente a la ya citada Ley 10/2014, supuesto recogido como uno de los límites al derecho de acceso recogidos en el artículo 14 apartado h) de dicha norma.

Asimismo, las entidades financieras también están sujetas a la Ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, en cuanto al deber de reserva de información.

Ello sin perjuicio de las obligaciones de información que tanto partidos políticos como entidades financieras pudiesen tener de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En virtud del citado artículo y en cumplimiento de la Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, publicada en el BOE del 4 de abril del 2019, ICO ha remitido en tiempo y forma la documentación requerida sobre las operaciones, solicitada por el Tribunal de Cuentas, al objeto de poder contrastar los gastos declarados por las formaciones políticas. Es a dicho Tribunal a quien corresponde la fiscalización de las cuentas y en su caso la publicación de las mismas en los plazos marcados por la legislación.

Estando por tanto regulada expresamente la información y las instancias ante las que los partidos políticos deben facilitar en cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa electoral en cuanto a subvenciones y financiación, no procede facilitar la información por parte de ICO sino a través de las instancias correspondientes (en este caso el Tribunal de Cuentas), de acuerdo con los requerimientos y procedimientos específicos al respecto, no siendo de aplicación ninguna otra y siempre con las limitaciones y condiciones establecidas en la normativa reguladora de las entidades financieras y en la regulación mercantil o de protección de datos, entre otras que son de aplicación.

Contra la presente resolución podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 13 de diciembre de 2019

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	13/12/2019 13:35:12
Observaciones	Página	2/2
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.ico.es/verifirma/code/">https://verifirma.ico.es/verifirma/code/</a>	